

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Radicado No. 013511 de 2016, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, identificada con NIT 890.112.801-3, solicitó ante esta Corporación una modificación del permiso de vertimientos líquidos, el cual, fue otorgado mediante Resolución No. 060 de 2015<sup>1</sup>.

Que, en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 1075 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se inicia el trámite de modificación del permiso de vertimientos líquidos a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y se establece el cumplimiento de ciertos requisitos para continuar con el trámite solicitado.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado el 04 de noviembre de 2016.

Que a través de Resolución No. 0553 de 2018, la Corporación modificó el artículo segundo de la Resolución No. 060 de 2015, y se le renovó el permiso de vertimiento liquido por un término de cinco (5) años a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, para las aguas generadas de la prestación de servicios de salud, cuya descarga se realiza al sistema de alcantarillado público de Soledad Atlántico.

**II. DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

Mediante escrito radicado bajo Nro. 001111 del 08 de febrero de 2021, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), la cual en su artículo 13 establece que solo requerirán permiso de vertimientos, las actividades que hagan sus vertimientos al suelo, al mar o a un cuerpo de agua, quedando exonerados de dicho permiso los que hacen sus vertimientos al sistema de alcantarillado público, solicitó la exclusión del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 0553 de 2018, teniendo en cuenta que las aguas residuales no domesticas (ARnD) se vierten a la red de alcantarillado del Municipio de Soledad del Departamento del Atlántico, operado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P - Triple A de B/Q S.A. E.S.P.

Procede esta Corporación a evaluar la solicitud de exclusión de permiso de vertimientos presentada por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Teniendo en cuenta la solicitud antes descrita, se hace necesario que esta Corporación evalúe la eficacia del acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales generadas en las actividades desarrolladas en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, toda vez que dicho acto produjo efectos jurídicos.

Para realizar dicho análisis resulta importante mencionar frente al trámite del permiso de vertimientos que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, a través de su artículo 13 establece que solo requerirán permiso de vertimientos, las actividades que hagan sus vertimientos al suelo, al mar o a un cuerpo de agua, quedando exonerados de dicho permiso los que hacen sus vertimientos al sistema de alcantarillado público.

<sup>1</sup>Por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos de ARnD a la Fundación Hospital Universidad Norte.

<sup>2</sup>Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Frente a los vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular 8000-2-2932 del 3 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Dicha Circular señala lo siguiente:

*"La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

*Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).*

*Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.*

*Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:*

*ü Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*ü Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.*

*ü El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*ü Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información*

*pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar..."*

De lo anterior se colige, que no se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales al alcantarillado público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE aportó copia del recibo el servicio público de acueducto y alcantarillado expedido por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., **se hace necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución N°0553 de 2018**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, toda vez que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se extinguen los fundamentos de derecho para la exigencia del permiso de vertimientos.

En cuanto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la Ley 1431 de 2011 a través de su artículo 91, señala:

**“PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Es pertinente señalar que con la pérdida de ejecutoriedad de la Resoluciones No. 0553 de 2018, se pierden los efectos vinculantes del acto administrativo y determinada su aplicabilidad, desapareciendo por ende los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

*“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

*Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”*

Así mismo, el Consejo de Estado señaló que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 de Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo al principio de eficacia, entre otros principios,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

entendiéndose la eficacia como el principio que busca que los procedimientos logren su finalidad y para tal efectos, se removerán de oficio los obstáculos de la actuación administrativa, por lo que en atención a la solicitud realizada por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 553 de 2018..

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente aclarar que frente a los usuarios del servicio público de alcantarillado, el artículo 2.2.3.3.4.1.17 del Decreto 1076 de 2015, señala:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que así mismo, el Artículo 2.2.3.3.4.18 ibidem, contempla:

**“Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.”

En virtud de lo establecido en estos artículos, es obligación de los usuarios de carácter comercial, industrial, oficial y especial del servicio público domiciliario de alcantarillado, cumplir la norma de vertimiento y por ende realizar las caracterizaciones de sus vertimientos, por lo que SERÁ OBLIGACIÓN DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. CONTINUAR REALIZANDO LAS CARACTERIZACIONES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Finalmente, es necesario aclarar a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE que, si esta Autoridad Ambiental evidencia, a partir de la información técnica disponible, que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, establecidos en la Resolución N°0631

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

de 2015, se tomarán las acciones legales pertinentes de conformidad con nuestras funciones y competencias señaladas en la ley 99 de 1993.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en su artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*(...)*

*12. en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas(...).”*

**IV. DECISIÓN A ADOPTAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000992** DE 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0553 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores se considera viable ACCEDER a lo pedido por la FUNDACION HOSPITAL DEL NORTE con NIT: 890.112.801-3 y declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución N°0553 de 2018.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0553 de 2018, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la FUNDACION HOSPITAL DEL NORTE con NIT: 890.112.801-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co) - y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 30 #37-293 en el Municipio de Soledad Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

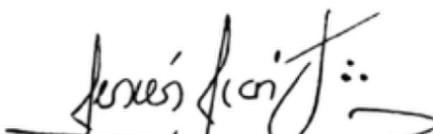
**ARTÍCULO TERCERO:** La **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE**, con NIT 890.112.801-3, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo,

una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 20.NOV.2023**

  
**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp:2002-094 y 2027-035  
Proyectó: Paolavalbuena(Contratista)  
Revisó: Laura De Silvestri. (Profesional Esp.)  
Aprobó: BleydyCollPeña(Subdirectora de Gestión Ambiental (E))  
VB: Juliettesleman.(Asesora de Dirección)